

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 294.

Artículo de oficio.

Núm. 528.

AYUNTAMIENTO POPULAR
de la ciudad de Alcudia.

Este Ayuntamiento asociado á igual número de vecinos contribuyentes que constituyen la junta repartidora del impuesto personal del presente año económico; ha resuelto que para que tenga efecto lo prevenido en art. 3.º de la instrucción provisional del referido impuesto, todas las personas que residiendo en otras poblaciones perciban rentas provenientes de bienes inmuebles ó emolumentos de cualquiera otra clase en este distrito municipal, presenten las relaciones juradas conforme se ordena en los artículos 25, 26 y 27 de la misma instrucción dentro el plazo de ocho dias á contar desde el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, en la inteligencia de que los que faltaren á la presentacion de las mencionadas declaraciones, se les fijará por la junta repartidora el haber que á su juicio corresponda, y les parará el perjuicio á que haya lugar. Alcudia 3 de octubre de 1869.—El presidente, Rafael Palou.

Núm. 529.

AYUNTAMIENTO DE BUÑOLA.

La Junta repartidora del impuesto personal de este pueblo en sesion celebrada en el dia de ayer acordó que todos los que perciben haberes en este distrito municipal, presenten dentro el término de ocho dias contaderos desde la insercion de este anuncio en el boletín oficial de la provincia, la declaración jurada de que trata el artículo 25 de la instrucción provisional de 10 de agosto último, y que en caso de no verificarlo se procederá á lo que previene el artículo 33 de dicha instrucción. Buñola 4 octubre de 1869.—El presidente, Jaime Muntaner.—P. A. de la J. Miguel Lladó, secretario.

Núm. 530.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. S. ministro jefe de la seccion 6.º de este tribunal, se cita, llama y emplaza por 2.º vez á D. Bartolomé Mariano Bauzá, Depositario principal que fué de policia de las islas Baleares en el año de 1835, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta del expresado ramo y año, rendida por el mismo Bauzá, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio á que haya lugar.—Madrid 16 de setiembre de 1869.—Ignacio S. Inclan.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: En vista de lo informada por la junta superior facultativa de Minería acerca de la solicitud presentada en este ministerio por D. Andrés Hadfeg en la que pretende se le autorice para ejercer en España la profesion de ingeniero civil de Minas, previo el exámen de su título expedido por la Escuela Imperial de Minas de Francia; y resultando de dicho informe que el interesado se halla comprendido en la primera de las disposiciones generales del reglamento de 24 de junio de 1868 y art. 70 del mismo, S. A. el regente del reino se ha servido concederle la correspondiente autorizacion para que pueda libremente dedicarse en España al ejercicio y práctica de los trabajos de su profesion de ingeniero de Minas.

De órden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de setiembre de 1869.—Echegaray.—Señor Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicacion del ministro Plenipotenciario de Austria y Hungría, trasladada á este ministerio por el de Estado, manifestando que en los puertos de dichas naciones los buques españoles son tratados como los austro-húngaros por lo relativo al pago de los derechos de navegacion y puerto; S. A. el regente del reino, con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 4 de junio de 1868 y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece para la exaccion de los referidos derechos, ha tenido á bien disponer que para el cobro de estos en las provincias españolas de Ultramar se asimilen á los buques españoles los de Austria y Hungría.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de setiembre de 1869.—Becerra.—Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y señor gobernador de Fernando Póo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 25 de setiembre de 1869, en los autos que en el juzgado de primera instancia de los Algeciras, como de Comercio, y en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla ha seguido D. Manuel Ruiz Tagle con D. Manuel José Muñoz, hoy su viuda Doña Cecilia Rita Garcia de la Lama, en representacion de sus menores hijos D. Manuel José y D. Domingo Antonio Muñoz, sobre rendicion de cuentas, entrega de efectos, créditos, valores, libros, papeles y documentos concernientes á varios negocios; cuyos autos penden ante Nos en virtud de recurso de injusticia notoria interpuesto por el demandado con la sentencia que en 27 de noviembre de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que, en 23 de octubre de 1865, Don Manuel Ruiz Tagle promovió demanda pidiendo se condenase al D. Manuel José Muñoz á que rindiera cuenta justificada de los negocios que por su encargo y cuenta habia venido desempeñando desde su establecimiento en Algeciras hasta que terminó su cometido, con entrega de todas las existencias en frutos, efectos, créditos y otros valores de cualquiera clase que fuesen, así como tambien de todos los libros, papeles y documentos concernientes á los mismos negocios, bajo el concepto de que de no rendirla tendria

que estar y pasar por la cuenta que en tal caso formaria el; alegando en apoyo de esta demanda que, habiendo emprendido un negocio de corta, labra y conduccion de maderas de montes en el campo de Gibraltar, y necesitando inspeccionar frecuentemente aquellas operaciones, sin que pudiera hacerlo por sí, determinó poner en su lugar, como persona de confianza, á D. Manuel José Muñoz: que este, en el año de 1863, se instaló en Algeciras con el cargo de distribuir los fondos necesarios para el negocio é inspeccionar y vigilar las operaciones, señalándosele un sueldo de 12.000 rs. en remuneracion de sus servicios, elevado despues á 30.000 reales por haberse aumentado sus atribuciones: que relevado Muñoz de su cargo, en 25 de junio de 1864, entregó entonces algunas existencias, reservándose otras; y no habiendo rendido cuenta de los fondos que habian ingresado en su poder, y que habiendo sido dicho Muñoz encargado de ellos, así como de las existentes, libros y documentos pertenecientes al negocio referido, estaba en el deber indeclinable de cumplir las obligaciones propias del mandatario, y en su consecuencia en el de rendir cuenta detallada de los fondos ingresados en su poder desde la fecha en que empezó el mandato; entregando todos aquellos efectos al mandante, quien á su vez estaba pronto á cumplir sus deberes de tal, relevando al mandatario de cualquiera responsabilidad que hubiese podido contraer por razon de su cargo, siempre que hubiese obrado dentro de los límites de su comision ó con asentimiento suyo:

Resultando que D. Manuel José Muñoz pretendió que se le absolviese de la demanda y se declarase: primero, que á él le correspondia la liquidacion de los negocios seguidos en union con Ruiz Tagle y D. Antonio Bonani en la forma fijada en el artículo 358 del código; segundo, que le asistia eficaz derecho á percibir el 20 por 100 de las utilidades obtenidas en los mismos, siendo obligacion de Ruiz Tagle pasarle cuentas de las operaciones que habia realizado; tercero, que dicho interés le alcanzaba en la utilidad en los actos precedentes al pago de la dehesa de Bornoque á la que en su explotacion pudo y debió obtenerse; y cuarto, que tenia eficaz derecho á la indemnizacion de perjuicios por los efectos de Ruiz Tagle afectantes á los negocios que con el llevaban, y por su precipitacion y forma de terminarlos habian lastimado en sumo grado el crédito de Muñoz y su nombre mercantil, sobre todo lo cual les reconvenia en forma, exponiendo al efecto que entre Bonani y Tagle ha-

bia proyectos y pequeños negocios á fines de 1861, y para elevarlos á negociaciones le cometi6 Ruiz Tagle el estudio de ellos, que hizo y de que dió cuenta, mereciendo su aprobacion, recayendo sobre la corta, labra y conduccion de maderas para los arsenales: que al aceptar esta primera comision admitió la oferta de Tagle de abonar á su familia 1.000 reales mensuales mientras no se supiera lo que podria prometer el negocio: que sus viajes á Algeciras no tuvieron el objeto que se decia, sino, que se proyectaba un negocio en alta escala, como lo demostraba el hecho de haberse tomado parte en una subasta de los Barrios por convenio de los tres, personándose él en dicho punto, contratando por sí y llevando á la industria emprendida los grandes aprovechamientos de las dehesas subastadas, sin que por lo tanto estuviese limitado á hacer cobros y pagos, como se suponía, pues el círculo en que debía moverse era aun mayor, y así lo evidenciaba, no sólo la gestion activa é incesante en los negocios empezados, sino su decision á emprender otros, como lo fué la adquisicion de la dehesa de Bornoque, en la provincia de Málaga, por él iniciada, estudiada y subastada, todo de acuerdo con Tagle: que en la imposibilidad de subvenir á sus atenciones con sólo 12.000 reales, se convino en que dispusiese de 30.000 en el concepto de que se cargase dicha suma á cada negocio en proporcion; de lo que se inferia que no se trataba de un sueldo, sino que habia varios negocios emprendidos, y que para cada uno habia determinada consideracion: que cada uno debía soportar sus gastos, y que de cada cual debian fijarse utilidades: que no estaba en el caso de un factor ó mancebo de comercio, pues jamás tuvo poder de Tagle, ni usó de su antefirma ni de otro modo el nombre de aquel, ni transmitió á los terceros con quien contrataba derecho alguno para con Tagle, ni jamás lo tuvo este contra aquellos: que en otro juicio se habia dicho que entre él y Tagle habia habido una asociacion á que habia pertenecido D. Antonio Bonani, y por su naturaleza era análoga á una sociedad accidental, y que esto era lo exacto y lo que ahora repetia, pues iniciando él unas veces y secundando otras, se acometieron por él á su nombre multitud de operaciones mercantiles, como lo eran la extraccion y venta de carbonos, la corta, labra y conduccion de maderas para los arsenales, y la adquisicion en subasta de las dehesas y arbolados, cuyos aprovechamientos constituian operaciones mercantiles; confirmando la existencia de la asociacion las cartas aducidas en el mencionado pleito y las demás que presentaba: que excluidas las de factor y mancebo, únicas que podian darle carácter de dependiente para con Tagle, no habia otro título que fijase la situacion entre ambos que la seccion 4.ª del 2.º código, pues la calificación legal de sus actos, ó mejor dicho, la consideracion legal del hombre que con su fortuna ó la ajena compraba, vendía, arrendaba, usaba de dominio y dentro de este uso tenia un derecho cierto á la quinta parte de utilidades, no habia duda de que la definia el art. 354; y que por lo tanto, habiendo aportado como aportó su aptitud, sus conocimientos, su honradez y su industria á la sociedad accidental en que estuvo, se hallaba hoy con accion á pedir á los demás respecto á sus legales derechos; y como entre ellos descollaba en primer término el de liquidar la sociedad segun el art. 358, y como en las realizaciones últimas se habia permitido Tagle actos propios de él, de aquí la necesidad de que de ellos y de todos los demás que

hubiese practicado le diese detallada cuenta: que fijada verbalmente y confirmada de todos modos la forma de division de las utilidades en 60 por 100 al capital y 40 por 100 la industria divisible entre Bonani y él, no habia necesidad de declaracion expresa sin haber venido á ser cuestionable este punto por el arrepentimiento del actor, y que por ello solicitaba declaracion judicial: que las leyes declaraban en todo contrato el derecho que tenia á la indemnizacion de daños el que sufría detrimento en su fortuna; y que habiendo precipitado Tagle las realizaciones y perjudicado con ello las ventas considerablemente, disminuyendo las utilidades naturales, estas diferencias por el causadas constituian daño que debía indemnizar: que despues de comprada la dehesa de Bornoque se obtuvieron, merced á sus inteligentes gestiones, grandes reducciones en precios, con las cuales la adquisicion debió producir grandes utilidades; pero que Tagle, no solo trajo la anulacion de la subasta, sino que en vez de haber cooperado á la revocacion habia practicado actos para con la cantidad depositada que, sobre ceder en daño de él por inducir descrédito, venian á dificultar la solucion legal, y esto proceder tan ligero é injusto habia de afectarle por la indemnizacion necesaria para con él: que no creia que pudieran suscitarse dificultades sobre la cuantía de perjuicios y modo de fijarla, pues precisamente las dificultades de hacerlo estaban previstas por la ley, que en su art. 93 da la solucion á ellos; no pudiendo tampoco cuestionarse sobre la aplicacion de la legislacion comun á daños, indemnizacion y demás pretendido por lo que no hubiese disposicion expresa en el código, y que por lo tanto no podia dudarse de su aptitud para solicitar la aplicacion de las leyes contenidas en el tit. 15 de la Partida 7.ª, como en las recopiladas, sobre los puntos citados y sobre la eficacia de las obligaciones; y por último, que no se comprendia de modo alguno la exigencia de entrega de libros, cualquiera que fuese la consideracion que se le diera, inclusa la del mandatario comun, pues dichos libros eran propiedad de él, contenian la historia, tramitacion y término de las negociaciones que hubiese seguido, y esta historia á él le pertenecia, bastando al mandante las cuentas justificadas que se le rindieran, teniendo derecho á comprobarlas aun con los libros mismos:

Resultando que, practicadas las pruebas que las partes articularon y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el juez de primera instancia en 3 de noviembre de 1866, la cual confirmó con costas la Sala tercera de la Audiencia en 29 de noviembre de 1867, condenando al D. Manuel José Muñoz á que en el término de 15 dias rindiera cuentas á su mandante D. Manuel Ruiz Tagle de todas las cantidades que recibió de aquel desde que se hizo cargo de sus negocios hasta que terminó su cometido, con entrega de todas las existencias en frutos, créditos ú otros valores de cualquiera clase que sean, así como todos los libros, papeles y documentos concernientes á los mismos negocios; bajo el concepto de que de no rindirla tendria que estar y pasar por la cuenta que en tal caso formaria el actor, á quien absolvía de los particulares objeto de la reconvenccion, condenando además á Muñoz en las costas de estos autos:

Resultando que contra este fallo interpuso el Muñoz recurso de injusticia notoria citando como infringidas:

1.º La doctrina legal *Actore non probante reus est absolvendus*, por cuanto por la sentencia se hacia prosperar la demanda interpuesta por Ruiz Tagle, sin ha-

ber este probado la accion ejercitada:

2.º La doctrina establecida por este Supremo Tribunal en sentencia de 17 de febrero de 1860, por la que se establece que el mandante debe probar la existencia del mandato para que sean aplicables al caso las leyes que tratan de la obligacion y responsabilidad del mandatario; cuya doctrina de derecho comun, como supletoria de la legislacion mercantil, era aplicable al caso presente por cuanto Ruiz Tagle no habia probado la existencia del mandato:

3.º Las leyes 12 á 18, tit. 11, y 2.º á la 4.ª, tit. 13, Partida 3.ª, supletorias tambien de la legislacion mercantil, y la doctrina conforme con ellos establecida, por este Supremo Tribunal en sentencia de 25 de junio de 1861, de que la confesion hecha en juicio constituye prueba plena contra el confesante; y toda vez que Ruiz Tagle, al confesar que no habia dado poder ó facultad á Muñoz, y que este obraba en todos los actos y contratos en virtud de su propio nombre sin quedar Ruiz Tagle obligado con las terceras personas con quien aquel contrataba, negó la existencia del contrato de mandato en que se fundaba su demanda, y al contrario quedó plenamente justificada la reconvenccion de Muñoz fundada en la existencia de una sociedad entre los litigantes y D. Antonio Bonani al confesar Ruiz Tagle que en la serie de negociaciones emprendidas aportaba el capital, Bonani su industria principal y Muñoz su talento mercantil, siendo las utilidades divisibles en la proporcion de un 60 por 100 para el capital y de un 40 por 100 para la industria divisible por mitad entre Muñoz y Bonani, despues de deducir el capital y el interés de un 7 por 100 que este producía.

4.º El art. 149 de la ley de enjuiciamiento mercantil, por cuanto se habia permitido y dádose valor en juicio á la prueba de testigos sobre los anteriores hechos confesados por la parte contraria:

5.º El art. 317 de la ley de enjuiciamiento civil, supletoria de la mercantil, porque faltando á la regla de la sana critica se habia dado valor legal á la declaracion del testigo D. Antonio Bonani, tachable por una causa que manifesto al tiempo de declarar, la de tener interés directo en el pleito, y cuando estaba desvirtuado y aun desmentido por otra prueba en contrario, cual era la carta escrita por el mismo en 21 de diciembre de 1862, y el propio artículo en cuanto faltando á las reglas de la sana critica se concedia fuerza probatoria á la declaracion de un solo testigo:

6.º Las leyes 114 y 119, titulo 13, Partida 3.ª, por cuanto se habia dado valor en juicio para probar la demandada á las cartas de 31 de julio, 6, 16 y 16 de marzo y 10 de junio de 1864 y 5 de noviembre de 1863 sin haber sido reconocidas por el que les autorizaba:

7.º Y por último, los artículos 116 del código de Comercio, porque se consideraba á D. Manuel José Muñoz, por la sentencia objeto de recurso, como comisionista sin tener la cualidad de comerciante, y el 174, 176 y 177 del mismo código, porque se reputaba como factor sin tener poder especial de su comitente, ni obrar en nombre de este, ni obligarse con las terceras personas:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don Joaquin Jaumar de la Carrera:

Considerando que, con arreglo á la prescrito en los artículos 117 y 118 del código de Comercio, *para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista no se necesita poder constituido en escritura solemne, si-*

no que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra; y el comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio; y que por consiguiente, habiendo reconocido D. Manuel José Muñoz en sus escritos que aceptó mediante ciertas retribuciones, el encargo que le cometi6 Ruiz Tagle para la corta, labra y conduccion de maderas para los arsenales, es ineludible la obligacion de aquel de rendir cuentas justificadas de las gestiones que practicó en virtud de dicha comision ó mandato:

Considerando que aun en la hipotesis de que pudiera aceptarse la suposicion de Muñoz de que no obró en concepto de comisionista, sino como socio, tambien estaria obligado, con arreglo al art. 358 del citado código, á rendir las cuentas que se le demandan por haber dirigido los negocios indicados:

Considerando que su reconvenccion en estos autos es á lo ménos prematura por estar enlazada con la rendicion de cuentas que le reclama Tagle, y en las cuales podrá datarse las cantidades que considere de legítimo abono, con sujecion á lo pactado entre él y el demandante:

Considerando que, con arreglo al artículo 1.218 del código de Comercio, *la declaracion de injusticia notoria no tiene lugar sino por violacion manifiesta de las formas sustanciales del juicio en la última instancia, ó por ser el fallo dado en esta contra ley expresa; y que en su consecuencia son inadmisibles como fundamentos de esta clase de recursos las citas de doctrinas aun cuando fueran aplicables al pleito:*

Considerando, por todo lo expuesto, que la sentencia de 29 de noviembre de 1867 no ha infringido ley alguna expresa, no siendo aplicables al presente pleito las leyes de Partida ni los artículos de las de enjuiciamiento mercantil y civil que importunamente se citan en el recurso, por cuanto la Sala sentenciadora ha fundado su fallo, no solo en las aseveraciones del demandante y en las cartas presentadas por el mismo, sino tambien en los reconocimientos explicitos del demandado y en las demás pruebas suministradas por ambas partes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria interpuesto por D. Manuel José Muñoz y sostenido por su viuda é hijos Doña Cecilia Garcia, y D. Domingo y D. Manuel Muñoz, á los que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, la que, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la correspondiente certificacion.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—Manuel Leon.—Miguel Zorrilla.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo señor Don Joaquin Jaumar de la Carrera, ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como escribano de cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 25 de setiembre de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

(Gaceta del 30 de setiembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 25 de setiembre de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Saldaña y en la Sala segunda de la audiencia de Valladolid por D. Ramon Barriuso, como marido de doña Maria Candelas Blanco Herrero, con D. Julian Perez Alonso sobre reivindicacion de bienes; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 30 de Junio de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que los hermanos D. Juan y D. Tomás Alonso Sarmiento, Cura párroco y Teniente Cura de la iglesia de Alarcon, otorgaron testamento en 21 de octubre de 1696, disponiendo que al fallecimiento del ultimo de los dos se arreglasen sus testamentarios á lo que contuviese un memorial que dejarían, en el cual quedarían expresadas las misas que por cada uno se habian de decir, y otras mandas ó legados pios ó fundaciones de memorias; instituyéndose por herederos el uno al otro, y nombrando en tal concepto, para despues de la vida de ámbos, á los hijos é hijas de sus hermanos Miguel, Alonso y Maria Alonso; y que D. Juan Alonso Sarmiento dejó en efecto un memorial por el que fundó un vínculo de los bienes de su propiedad, adquiridos por herencia de sus padres y de su hermano D. Felipe, sitos en los lugares de Villaproviano, Gozon y otros, llamando á su disfrute en primer lugar á su hermano D. Tomás, despues de su muerte á su sobrino D. Felipe, hijo de su hermano D. Miguel, gozándole despues los hijos y descendientes de este, con preferencia de varon á hembra, y de mayor á menor: ordenando que si su hermano D. Tomas fundase, como le tenia comunicado, otro vínculo de su hacienda y le dejase en los descendientes de Alonso Alonso, su hermano, no habian de poder estar juntos dichos vínculos en un poseedor sino en el caso de que no hubiese otro descendiente:

Resultando que D. Tomás Alonso Sarmiento otorgó otro testamento en 24 de mayo de 1704 instituyendo heredero de todos sus bienes á los hijos de sus hermanos difuntos D. Miguel y Doña Maria Alonso, con declaracion de que los bienes que pertenecieran por razon de herencia ó compra en término de Villaproviano, Gozon, Quintanilla y otros se juntaran con los que habia dejado su hermano D. Juan, de quien era heredero, y juntos se dividirían por iguales partes, fundándose los dos vínculos con los llamamientos y cartas que su dicho hermano habia dejado dispuesto en su memorial, como de él constaria:

Resultando que D. Francisco de los Rios Alonso, hijo de Doña Maria Alonso, otorgó testamento en el lugar de Villaproviano á 7 de marzo de 1743 fundando un mayorazgo de sus bienes propios y heredados de su tío Don Tomás en el referido lugar y otros, llamando á su obtencion al hijo segundo de su primo Domingo Alonso, hijo de su tío D. Miguel, con otras disposiciones que no son del caso; y que en 12 de setiembre de 1732 otorgó un codicilo, fundando una memoria con carga de una misa anual, que gozaria su sobrina Bernarda Alonso, hijo de su primo Domingo, y sus descendientes:

Resultando que Pelayo Alonso, nieto de Domingo Alonso, entabló demanda en reclamacion de la vinculacion fundada por D. Francisco de los Rios, en atencion á que habia muerto su poseedor sin sucesion, y á que estaba radicado en Tomás Alonso, nieto de dicho D. Domingo, el mayorazgo fundado por D. Juan Alonso, incompatible con aquel: que impugnada la de-

manda por Tomás Alonso por ser personal la incompatibilidad y debe ser preferido su hermano Francisco, se presentaron en el curso del pleito los testamentos de D. Juan y D. Tomás Alonso y el codicilo de D. Francisco de los Rios, personándose en los autos Juan Alonso Palomino, hijo de Francisco Alonso; D. Juan Alonso Leon, nieto de Alonso Alonso, y por fallecimiento de Tomás Alonso, sus hijos Francisco y Tomás Alonso; y que por ejecutoria de la Chancilleria de Valladolid de 18 de setiembre de 1784 se declaró que el vínculo fundado por D. Tomás Alonso Sarmiento correspondia á Juan Alonso de Leon, condenando á Tomás Alonso, y por su muerte á sus hijos y herederos, á la entrega de los bienes y efectos en que consistia:

Resultando que entablada demanda en 6 de diciembre de 1805 por D. Blas Alonso para que se le diera posesion del vínculo fundado por D. Francisco de los Rios, por ser biznieto de D. Domingo Alonso, á cuyos descendientes habia llamado en primer lugar y haber fallecido el ultimo poseedor D. Francisco Alonso, hijo de D. Juan Alonso Leon, se publicaron edictos llamando á los que se creyeran con mejor derecho; y que personado en los autos D. Apolinario Herrero, nieto de D. Juan Alonso de Leon, alegando que por fallecimiento de su tío D. Pedro habia quedado vacante el vínculo fundado por D. Tomás Alonso Sarmiento, que le correspondia por ser el más próximo pariente del último poseedor, se declaró por ejecutoria de la Chancilleria de Valladolid de 9 de agosto de 1809 que el vínculo aniversario fundado por el Licenciado D. Tomás Alonso Sarmiento correspondia en propiedad á D. Apolinario Herrero:

Resultando que los consortes D. Ramon Barriuso y Doña Maria Candelas Blanco, esta nieta de D. Apolinario Herrero, entablaron en 26 de enero de 1867 la demanda objeto de este pleito, exponiendo que su citado abuelo habia poseido el vínculo fundado por Don Tomás Alonso Sarmiento hasta su fallecimiento ocurrido en 1846, habiéndole sucedido su hija Doña Agueda, que por muerte de esta, ocurrida en 1837, pocos meses despues de la ley de desvinculacion, habia sucedido en la mitad reservable su hijo D. Pedro, que habia fallecido en 1848, así como su hermano D. Teófilo en 1849, heredando á ambos su padre D. Francisco Blanco, y á este, fallecido en 1854, su hija la demandante, que no habia entrado en posesion de los bienes procedentes de su madre y hermanos hasta el año de 1858, desde cuya época debia percibir todos los frutos de los bienes del vínculo mencionado: que ni su madre ni su hermano los habian disfrutado por completo, porque á la sombra, de los embrollos creados por D. Francisco de los Rios, y no obstante la ejecutoria de 1784, habia habido intrusos que, prevalidos de la ausencia de los verdaderos llamados y de la ocultacion de antecedentes y papeles, habian detentado dichos bienes hasta D. Julian Perez que se hallaba intrusado en ellos, alegando como único título para retenerlos la disposicion testamentaria de D. Francisco de los Rios, que se habia declarado nula por la citada ejecutoria; y alegando como fundamentos de derecho el que la asistia para reivindicar los citados bienes y sus rentas; que al detentador no podian aprovechar las intrusiones que algunos de sus antecesores y él mismo hubieron ejecutado; y que aunque los bienes habian quedado reducidos á la clase de libres, no habia trasecurrido desde el año de 1858, en que la demandante habia sido puesta en posesion de ellos, el tiempo necesario para ganarlos por pres-

cripcion, terminaron su licando que se condenase á D. Julian Perez á la entrega de los bienes mencionados, con las rentas y productos consiguientes, y las costas y gastos:

Resultando que D. Julian Perez Alonso impugnó la demanda negando que él y sus causantes se hubiesen intrusado en todos ó en parte de los bienes pertenecientes al vínculo mencionado, siendo obligacion del demandante justificarlo: que desde 1807, en que se habia dado posesion judicial del vínculo á D. Apolinario Herrero, habian continuado en ella él y sus sucesores, sin que ni el demandado ni sus antepasados le hubieran desposeido de finca alguna; y que si alguna le faltaba debia reclamarla de quien la tuviese, determinando su cabida, situacion y linderos:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica, en que las partes insistieron en sus pretensiones, se recibió el pleito á prueba, y el demandado absolvió posiciones diciendo que sólo era el evador y poseedor de los bienes del vínculo, que tambien habia poseido su tercer abuelo Tomás Alonso, pero ignoraba quién le habia fundado; siendo cierto que poseia, como tambien el demandante, parte de los bienes pertenecientes á las adiciones hechas por D. Francisco de los Rios: que cobraba desde el año 25 los réditos de los censos que pagaban los pueblos de Gozon y Villaproviano por el capital de 30.000 rs.; pero que dicho censo habia sido agregado por D. Francisco de los Rios al vínculo que habia poseido el tercer abuelo del declarante, y no al de D. Tomás Alonso Sarmiento: que él y sus ascendientes habian llevado una tierra en La Serna y término de los Pagos nuevos, segun la fundacion, que hacia toda ella tres obradas; y que llevaba en su mayor parte los bienes comprendidos en el libro de apeos eclesiásticos de la iglesia de Villaproviano desde el folio 283 al 312, de que habia sido entregado, como pertenecientes á la vinculacion que habia fundado su tercer abuelo D. Tomás Alonso Calvo:

Resultando que practicadas por las partes pruebas de testigos, y traídos á los autos testimonios con referencia á los libros de apeos y catastrales de seculares y eclesiásticos de los pueblos de Villaproviano, Llobera, La Serna y Gozon, dió sentencia el Juez de primera instancia, que confirmo con las costas la Sala segunda de la audiencia de Valladolid, absolviendo á D. Julian Perez Alonso de la demanda:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion citando como infringidas las leyes 2.^a, tit. 13, y 114, tit. 18 de la Partida 3.^a, y los artículos 279, 280 y 293 de la ley de enjuiciamiento civil, que dan á la confesion judicial y á los documentos autenticos, en su clase se encontraban los apeos judiciales, el valor de una prueba plena y concluyente, sin que contra los otros pudiera tener valor alguno la testifical de referencia á documentos en que los testigos no habian intervenido ni podian intervenir por su edad y circunstancias; siendo el fundamento en que se apoyaba la sentencia en contra de tales pruebas el resultado del catastro de 1757, en el cual conocidamente se habia padecido una equivocacion que estaba subsanada por el apeo judicial posterior de 1789:

Vistos, siendo Ponente el ministro Don José Maria Cáceres:

Considerando que las partes estan conformes en que la demandante posee los bienes que compusieron el vínculo fundado por el Presbítero D. Tomás Alonso Sarmiento, y por tanto la cuestion ha versado sobre si el demandado detenta algunos

bienes indeterminados de aquel vínculo, habiéndose especificado únicamente la casa que habita el mismo demandado:

Considerando que sobre estos hechos han articulado y se han practicado pruebas de documentos y testigos que ha apreciado la Sala sentenciadora estimando que la recurrente no ha probado la accion que ejercitaba para reivindicar los bienes del vínculo que posee sin oposicion, y al mismo tiempo que ha justificado la parte demandada fué demolida dicha casa por uno de sus antecesores y reintegrado de su valor otro de los del recurrente:

Considerando que el demandado ha confesado que posee los bienes de dicho vínculo que disfrutaron sus abuelos y no lo de la disputa, y que la Sala no ha desconfiado en su apreciacion el valor de los documentos presentados por el recurrente; por lo cual no son aplicables al caso las citas que se invocan de la ley 2.^a título 13, y 114, tit. 18, Partida 3.^a, ni los artículos de la ley de enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Ramon Barriuso, en la representacion indicada, y le condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad depositada, que se distribuirá con arreglo á la ley; devolviéndose los autos á la audiencia de Valladolid con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—José M. Cáceres.—Valentin Garraida.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Lei ta y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Marid Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de setiembre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 29 de setiembre.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid á 14 de julio de 1869, en el pleito contencioso administrativo que ante nos pende en grado de apelacion entre don Agustin de Eguia y Gil, representado por el doctor don Pedro Gomez de la Serna, apelante, y el ayuntamiento de Valmaseda, apelado, y en su nombre el Ministerio fiscal sobre pago de arbitrios municipales exigidos en el trigo, harina y pan cocido:

Resultando que el ayuntamiento de Valmaseda llevó en administracion por el año económico de 1864 á 1865 los derechos municipales con que debian gravarse el pan cocido harinas y trigo que consumen en dicha villa, y que se conocen con el nombre de *el de las medidas de los granos*, de 8 mrs. en fanega con destino á la caja de propios, y el de recargo de 16 mrs. en fanega concedido por real orden de 16 de abril de 1825 con destino exclusivo á la caja del camino de Castro-Urdiales á Bercedo, por los que dejó de satisfacer don Agustin de Eguia la cantidad de 366 reales y 28 céntimos por el derecho de los 16 maravedis para la caja del cami-

no, y 433 reales y 41 céntimos por los 8 mrs. de la caja de propios, en virtud de lo cual el sindico del ayuntamiento propuso en 30 de setiembre de 1865 su reclamacion ante el Alcalde de dicha villa contra el referido Eguia, segun lo prevenido en la condicion 16 de las generales de remates establecida por la Diputacion foral del Señorío; y que con tal motivo se siguió expediente gubernativo, que se resolvió en 4 de mayo de 1866 condenando á D. Agustin de Eguia al pago de 1.299 reales y 23 céntimos: que habiendo apelado para ante la diputacion foral de Vizcaya, esta confirmó la providencia del alcalde por la que dictó en 21 de setiembre de 1866; y que habiendo reclamado Eguia y Gil contra este decreto ante el gobernador de la provincia, fué confirmado por esta autoridad en providencia de 20 de marzo de 1867, dictada de acuerdo con el dictámen del consejo provincial:

Resultando que el mencionado gobernador de Vizcaya elevó con fecha 12 de abril de 1867 al ministerio de la Gobernacion una solicitud de Don Agustin de Eguia con los antecedentes de este asunto, en cuya virtud en 23 del mismo mes recayó real orden, por la que, con presencia de lo dispuesto en el artículo 82, párrafo segundo de la ley de 25 de setiembre de 1863, reformada en 1866, se resolvió que el interesado acudiera ante el consejo provincial de Vizcaya por la via contenciosa; y en su consecuencia D. Clemente de Zalbida, en nombre de don Agustin de Eguia y Gil, interpuso demanda ante el referido consejo solicitando la revocacion del decreto del gobernador, declarándose que el ayuntamiento de Valmaseda no podía disponer, ni la Diputacion de Vizcaya aprobar, ningun arbitrio sobre el trigo y harinas en aquella jurisdiccion, y mandándose que cesara desde luego dicho impuesto, con devolucion de las cantidades recaudadas por dicho concepto, exponiendo los antecedentes de este negocio y las razones en que se fundaba para resistir la exaccion del impuesto como ilegal:

Resultando que D. Adolfo Urquijo, en representacion de la villa de Valmaseda, formó artículo de previo y especial pronunciamiento solicitando que el consejo se declarase incompetente, fundado en que tratándose de un impuesto indirecto, en ningun caso era procedente la via contenciosa; y habiéndose desestimado dicho artículo por el consejo provincial, contestó á la demanda sosteniendo la legalidad del impuesto en cuestion:

Resultando que presentados los escritos de réplica y dúplica, en que las partes reprodujeron sus respectivas pretensiones, y propuesta y practicada la prueba intentada por las mismas, recayó sentencia con fecha 11 de octubre de 1867, por la cual el citado consejo provincial de Vizcaya, previos varios considerandos en que consignó los fundamentos de su fallo, absolvió el ayuntamiento de la demanda entablada por D. Agustin de Eguia y Gil, con expresa condenacion de costas, aprobando en su consecuencia las pro-

videncias dictadas por el gobernador en 20 de marzo de 1867 y por la diputacion general del Señorío de 21 de setiembre de 1866, de cuya sentencia se alzó para ante el tribunal superior el referido Eguia; no habiéndose admitido dicha apelacion por providencia del consejo de 30 de octubre de 1867, fundada en que la cuantía del litigio no llegaba á 2.000, y denegándose asimismo una nueva apelacion de esta última providencia, segun proveido del referido consejo de 16 de noviembre del mismo año, apoyada en el propio fundamento y en el que es improcedente la apelacion de una denegatoria de otra anterior:

Resultando que el Dr. D. Pedro Gomez de la Serna, en representacion de D. Agustin de Eguia y Gil, compareció ante el consejo de Estado acompañando certificaciones de varios particulares del pleito, entablado el recurso de queja contra la providencia por la que el consejo provincial denegó la apelacion, en solicitud de que se remitieran los autos originales y se revocase aquella; y habiendo informado con justificacion el consejo provincial de Vizcaya en cumplimiento de orden dirigida al efecto, se revocó el auto denegatorio de la apelacion, admitiéndose la alzada interpuesta con emplazamiento y orden de remision de autos, sin prejuzgar la cuestion de competencia, de la que podría ocuparse el consejo de Estado en su dia:

Resultando que el referido Doctor, en nombre de Eguia, mejoró la apelacion solicitando la declaracion de que el conocimiento del asunto correspondia á la administracion activa, y como consecuencia la nulidad de todo lo actuado ante el consejo provincial de Vizcaya, estimándose procedente en caso contrario la revocacion de la sentencia apelada en los términos solicitados en la demanda:

Resultando que emplazado el ministerio fiscal á nombre de la administracion del Estado, se adhirió á la apelacion interpuesta por D. Agustin de Eguia con el fin de que se declarase incompetente á la administracion contenciosa para entender en el asunto, declarándose nulo el fallo apelado, asi como todas las actuaciones de primera instancia ante el consejo provincial de Vizcaya, reservando al demandante el derecho de que se crea asistido para que use de él donde y como corresponda:

Vistos, siendo ponente el ministro D. Luciano Bastida:

Considerando que la demanda deducida en este pleito tiene por objeto impugnar la legalidad de la exaccion de un impuesto que, cualquiera que sea su origen, pertenece á los que se conocen con el nombre de indirectos:

Considerando que las reclamaciones de los particulares acerca de la aplicacion de las leyes que regulan los impuestos de la clase indicada no pueden pasar á ser contenciosas, correspondiendo por tanto su conocimiento á la administracion activa, en virtud de lo establecido en la real orden de 20 de setiembre de 1852, que no ha sido derogada por el artículo 82 de la ley

de 1863 para el gobierno de las provincias, segun en caso análogo se halla declarado en el decreto-sentencia del consejo de Estado de 24 de marzo de 1869.

Y considerando que las cuestiones sobre competencia, como de orden público, deben resolverse en cualquier estado del pleito, aun de oficio si no hubiese solicitud de parte; y que si bien en este asunto ocurre la circunstancia de haberse expedido la real orden de 23 de abril de 1867, en que se previno á D. Agustin Eguia que acudiese al Consejo provincial de Vizcaya por la via contenciosa, dicha real resolucion, dictada para un caso concreto, no ha tenido por objeto modificar ni ha modificado las disposiciones vigentes, ni puede impedir el que, seguido el pleito, el extremo de la competencia se decida con arreglo á los principios fundamentales que sirven de base á la jurisdiccion contencioso-administrativa, segun se halla establecido por la jurisprudencia del Consejo de Estado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos incompetente á la jurisdiccion contencioso-administrativa en este asunto, y nulo en consecuencia el fallo apelado con todas las actuaciones de primera instancia; reservando al apelante el derecho que entienda tener para que use de él donde y como corresponda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose los autos á la Sala primera de la Audiencia de Búrgos con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Moralez Puideban.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. don Luciano Bastida, Ministro Ponente de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de Julio de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta del 14 de setiembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

DECRETO.

No habiendo dado cumplimiento el Brigadier D. Fustaquio Diaz de Rada á la orden que le fué comunicada para que se presentase en Búrgos con objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue en dicha plaza sobre conspiracion carlista; y constando que hallándose destinado al ejército de la isla de Cuba se ha ausentado al extranjero sin estar autorizado para ello,

Vengo en disponer, como Regente del Reino, que el expresado Brigadier sea dado de baja en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército.

Dado en Madrid á treinta de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El ministro de la Guerra, Juan Prim.

(Gaceta del dia 1 de octubre.)

ANUNCIOS.

IMPRENTA Y LIBRERIA

DE GELABERT,

CALLE DE QUINT.

Papel y vitelas para dibujo en pliegos, y en piezas de siete palmos de ancho. Tela inglesa para planos, papel cuadrícula, idem vegetal en pliegos y en piezas.

Plumas metálicas de formas diversas y cortes distintos para caracter español, inglés, música y dibujo; idem de ave en rama y cortadas en cajitas, idem superiores con punta diamante.

Papel de música rayado á la francesa y á la italiana.

Papeles dorados, jaspeados; charolados: tafete: chagrin: gelatina formando cuadros, de distintos colores, ramos variados de flores y paisajes representando los principales edificios de Paris y Londres. Tiritas de papel dorado y esmalte blanco y de colores para la confeccion de cajitas de lujo y otros juguetes.

Devocionarios, y semanas santas de todos precios y completa variedad de encuadernaciones: los hay de nacar y marfil con altos relieves representando imagenes y alegorias religiosas propios para regalos de boda y bautizos. Los hay sumamente economicos que solo cuestan tres y cuatro rs.

Papel para cartas holandes, medio holandes y forma española blanco, azul, de colores, rayado, sin rayar, arabesco, vergé, ondulé, corte dorado, fantasia, pelure blanco liso y rayado y demas clases conocidas desde 4 rs. paquete de 125 cartas, hasta los de mejor clase.

Sobres para toda clase de papel y de infinidad de tamaños en vitela lisos, vergés, ondulés, porcelana y en papel ingles, desde 2 rs. ciento á 16 id. todos engomados. Idem orla negra para tarjetas de visita, cartas y esquelas.

Libros comerciales rayados y en blanco de todos tamaños y gruesos y para los distintos asientos y apuntaciones de cualquier escritorio. Si los libros de las clases antedichas no sirven para el objeto deseado, podrán hacerse del modo que se quiera á la posible brevedad.

Id. de enseñanza y para uso de las escuelas; carpetas grandes pequeñas y finas y ordinarias, con cintas y sin ellas. Plaguetas blancas y rayadas, para uso de los escolares principalmente; para escribir y hacer cuentas; cartapacios de Torio é Iturzaeta, muestras en blanco para exámenes, muestras que sirven de modelo para copiar, cuadernos de letra española, idem inglesa.

Falsillas en 4.º y foleo; letras de cambio; recibos marítimos: cuadradillos ó reglas de madera ordinarios y con canto de laton, idem planos de las mismas clases y con medida métrica.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.